



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO DE EJECUCIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de junio de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de ejecución de sentencia planteada por el procurador del Congreso de la República; en consecuencia, **ANULAR** la Resolución 23, del 21 de abril de 2023, obrante en el Expediente 03898-2022-0-1801-JR-DC-03 del proceso principal, así como toda otra resolución emitida con posterioridad en dicho proceso (principal y cautelar) que tenga por objeto impedir la designación del Defensor del Pueblo por parte del Congreso de la República.
2. **HACER DE CONOCIMIENTO** de la Junta Nacional de Justicia el presente auto, y la conducta funcional del juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, señor John Javier Paredes Salas, quien ha intervenido en el proceso constitucional de amparo del Expediente 03898-2022-0-1801-JR-DC-03, dado que, conforme ha sido determinado en la Sentencia 00003-2022-PCC/TC y en el presente auto, ha menoscabado las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República en el proceso de designación del defensor del Pueblo, a fin de que evalúe institucionalmente los hechos conforme a sus atribuciones.
3. **HACER DE CONOCIMIENTO** del presidente del Poder Judicial y de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima el presente auto y la conducta funcional del referido juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, a fin de que evalúe la adopción de las medidas a que hubiere lugar.

Asimismo, el magistrado Domínguez Haro, en fecha posterior, comunicó que su voto era a favor del auto y emitió un fundamento de voto.

Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO DE EJECUCIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2023

VISTA

La comunicación de incumplimiento de sentencia, que debe ser entendida como pedido de ejecución de esta, que fue presentada con fecha 25 de abril de 2023 por el procurador público encargado del Congreso de la República; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 202, inciso 3, de la Constitución, establece que corresponde al Tribunal Constitucional conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.
2. Complementariamente, el primer párrafo del artículo 112 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) dispone que:

En los procesos competenciales (...) *La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos.* Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y *anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia.* Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos. (Énfasis agregado).

3. En ese sentido, queda claro que los efectos de las sentencias que emanan de un conflicto competencial son los siguientes:
 - (i) determinar los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas;
 - (ii) anular las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia;
 - (iii) resolver las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.
4. En ese sentido, la controversia entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial ha sido un conflicto de competencias o atribuciones por menoscabo, en el que se trató de determinar si la forma como el Poder Judicial ejerció su función jurisdiccional fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO DE EJECUCIÓN

legítima y válida, desde una perspectiva constitucional, antes que estrictamente procesal.

5. Por otro lado, y de modo similar a lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad, este Tribunal considera que, si bien no se ha regulado normativamente una etapa de ejecución en los procesos de conflicto competencial, ello no impide a este Colegiado pronunciarse respecto del cumplimiento de lo resuelto en sus sentencias.
6. Efectivamente, el conflicto competencial es un proceso de instancia única, llevado ante este Tribunal, y entre cuyos objetivos se encuentra el de garantizar la supremacía de la Constitución (artículo 51 de la Norma Suprema), de ahí que las sentencias emitidas en tales procesos vinculen a todos los poderes públicos y tengan efectos generales.
7. Si las sentencias emitidas en un proceso competencial no son acatadas, la consecuencia no es únicamente el incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, sino el incumplimiento de la Constitución misma.
8. Cuando el Tribunal Constitucional resuelve un conflicto competencial, lo hace en su condición de órgano de control de la Constitución que tiene autoridad para determinar, con carácter vinculante y definitivo, la titularidad de las competencias o atribuciones controvertidas entre los poderes o entes estatales. Por tanto, es el órgano encargado de disponer y garantizar la ejecución del mandato constitucional contenido en sus sentencias.
9. Corresponde subrayar que el Congreso de la República ostenta la condición de parte en el presente proceso y, por lo tanto, se encuentra legitimado para promover la ejecución de la sentencia.
10. En el presente caso, con fecha 3 de marzo de 2023 se publicó la Sentencia 00003-2022-PCC/TC, en cuya parte resolutive se declaró fundada la demanda interpuesta por el Congreso de la República, y se dispuso, entre otras cosas, declarar la nulidad “de todas las resoluciones judiciales que impidan desarrollar el proceso de designación del Defensor del Pueblo”.
11. El presente pedido de ejecución se refiere justamente al punto resolutive Nro. 1 de la Sentencia 00003-2022-PCC/TC, vinculado con el proceso de designación del defensor del Pueblo. En concreto, se solicita que este Tribunal emita un auto en el que determine que el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, como parte del Poder Judicial -entidad demandada en este proceso-, ha incumplido lo resuelto en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO DE EJECUCIÓN

la sentencia, que realice los apercibimientos correspondientes y, además, que ponga en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia estos hechos.

12. A continuación, se analizará si el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional, en el Expediente 03898-2022-0-1801-JR-DC-03, ha incumplido lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 00003-2022-PCC/TC; concretamente, mediante la emisión de la Resolución 23, de fecha 21 de abril de 2023.
13. En la aludida sentencia resultaba indubitable cuál era el mandato que la misma contenía respecto de los actos y resoluciones emitidas en el Expediente 03898-2022 (principal y cautelar). Corresponde recordar que, en los fundamentos de la sentencia, se expresó que el Poder Judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional no puede menoscabar las atribuciones o competencias reservadas al Congreso de la República:

78. En efecto, las sucesivas resoluciones judiciales emitidas en el Expediente 03898-2022-0-1801-JR-DC-03 y su medida cautelar, han sido extendidas a todas las actuaciones parlamentarias orientadas a cumplir con su función constitucional y, por lo tanto, a la fecha resulta materialmente imposible para el Congreso de la República ejercer su competencia - exclusiva y excluyente- para designar al defensor del Pueblo.

79. Este Tribunal considera indispensable subrayar que **la competencia del Congreso de la República se menoscaba en forma manifiesta no solo si el Poder Judicial designa al Defensor del Pueblo, sino también cuando aquél impide -de modo permanente e ilimitado en el tiempo- la continuación del procedimiento de su designación.**

80. Siendo ello así, este Alto Tribunal concluye que corresponde declarar fundada la demanda en este extremo y, por lo tanto, declarar nulas las resoluciones que impiden que el Congreso de la República lleve a cabo el proceso de designación del defensor del Pueblo; por ser resoluciones manifiestamente irregulares y por configurar un grave vicio competencial, pues obstruyen el cumplimiento de un mandato que la Constitución Política encarga al Parlamento.

14. Asimismo, se debe tener en cuenta que este Tribunal Constitucional, en la parte resolutive, dispuso hacer de conocimiento de la Junta Nacional de Justicia la sentencia de autos, y la conducta funcional de los jueces que han intervenido en los procesos constitucionales de amparo cuestionados (punto resolutive Nro. 4).
15. Ahora bien, se advierte que la cuestionada Resolución 23, de fecha 21 de abril de 2023, fue emitida de manera posterior a la emisión de la Sentencia 00003-2022-PCC/TC; es decir, que el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima tenía pleno conocimiento del mandato contenido en la sentencia que resolvió el presente proceso competencial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO DE EJECUCIÓN

16. A pesar de ello, el referido juez realizó un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia -en sentido contrario a la sentencia de este colegiado- mediante la citada Resolución 23, y declaró fundada en parte la demanda de amparo presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo, ejerciendo de esa manera un control constitucional sobre el procedimiento de designación del defensor del Pueblo. Además, exhortó al Congreso de la República para que, previamente a ello, implemente un “Reglamento Especial” y modifique el procedimiento de elección de dicho alto funcionario en la modalidad por invitación, prevista en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, según las pautas desarrolladas por el mismo juez.
17. Se aprecia que en los fundamentos de la Resolución 23, el referido juez expone que:

Cuarto: Ahora, si bien el Tribunal Constitucional tiene la potestad constitucional de pronunciarse en los procesos que se inician en su sede, como es el referido proceso competencial, también lo es que dicha atribución no puede ejercerla sin vulneración de los principios constitucionales que sustentan nuestro Estado Constitucional de Derecho. Así, el Tribunal puede declarar que en el caso puede existir un menoscabo de competencias del Congreso de la República cuando se actúa de una manera u otra, pero lo que no puede hacer, es extender los efectos de su sentencia irrumpiendo en un proceso en trámite, tal como ha ocurrido en el presente caso. Y mucho menos, interrumpir un proceso en trámite interviniendo en aspectos “sustantivos” de otro que no le corresponde, como, por ejemplo, calificando como “irregular” la calificación de la demanda o de “manifiestamente improcedente” la misma [4: Véase el fundamento 67 de la sentencia en cuestión], sin antes tener la competencia para ello a través de la activación del recurso de agravio constitucional o de un consecuente “amparo contra amparo”, de ser el caso. Ello no lo puede hacer el Tribunal Constitucional del Perú porque la garantía de la independencia judicial implica, conforme al artículo 139, inciso 2, de la Constitución, que: *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...), ni cortar procedimientos en trámite”*.

Esa conducta prohibida ha sido desplegada por el Tribunal Constitucional en el presente caso constitucional (sic), al tratar de dejar sin efecto mediante su sentencia competencial las resoluciones emitidas en este proceso y el trámite de este amparo. ***El Tribunal Constitucional en el caso competencial se comporta, justamente, de la misma manera que se nos acusa hemos actuado, esto es, se comporta actuando con “interferencia” sobre las competencias de otro órgano constitucional, que en este caso representa este juzgado, el cual es el único competente para decidir sobre la materia planteada en el presente amparo constitucional (sic)***. El Tribunal Constitucional, entonces, con su proceder ha sobrepasado sus atribuciones y ha menoscabado las de este órgano constitucional, al parecer, sin consecuencias e inmunizado de toda responsabilidad.

Quinto: En todo caso, ya estando la decisión adoptada, este juzgador puede entender, aunque con muchos reparos, que por las consecuencias que ha tenido la medida cautelar, suspendiendo provisionalmente el procedimiento de designación del Defensor del Pueblo, esta de alguna manera habría “limitado” las competencias del Congreso de la República en ese lapso de tiempo. Sin embargo, de ahí a extender los efectos de la sentencia competencial fuera del cautelar y ***no permitir que este juez continúe con el proceso y, además, se nos***



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO DE EJECUCIÓN

impida sentenciar, ya es un despropósito que es inconsistente con el propio Estado Constitucional (sic), en donde, justamente, la independencia judicial es una de las garantías del principio de separación de poderes.

[...]

Séptimo: No obstante, como quiera que el Tribunal Constitucional tiene un nivel jerárquico preferente sobre la interpretación de la Constitución, este juez, tendrá que adecuar su sentencia siguiendo los lineamientos trazados por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia 74/2023 del Expediente n.º 0003-2022-PCC/TC. Por lo que, aceptará las siguientes consideraciones, aunque en el fondo no creamos que sean totalmente ciertas.

[...]

2.6. Efectos de la sentencia

Vigésimo: Tal como señalamos en el considerando séptimo, la presente sentencia nace claramente limitada. Ya que, al haberse dispuesto en la Sentencia 74/2023 del Expediente n.º 0003-2022-PCC/TC que “no se puede impedir el desarrollo del proceso de designación de Defensor del Pueblo” (En su fundamento 80, con mayor precisión, señala que se debe “declarar nulas las resoluciones que impiden que el Congreso de la República lleve a cabo el proceso de designación de Defensor del Pueblo”); los efectos de la presente sentencia solo tienen efectos declarativos y exhortativos. Ello quiere decir, que al declararse fundada la presente demanda esta no podrá modificar el ámbito de desarrollo del procedimiento que viene siguiéndose el Congreso de la República, en tanto esta ha sido protegida por el Tribunal Constitucional, **a pesar de que este se viene conduciendo con marcada irrazonabilidad y con irrespeto del ordenamiento jurídico** (sic). No obstante, su carácter exhortativo buscará que, para adelante, se corrijan esas actuaciones inconstitucionales, con la implementación del “Reglamento Especial” ordenado por el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y con la incorporación de los estándares internacionales que rigen la designación de los Defensores del Pueblo.

18. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia de autos, ejerciendo su función constitucional de resolver los conflictos de competencias o atribuciones entre poderes o entidades del Estado, declaró que el Congreso de la República es el órgano constitucional con competencia reservada para elegir al defensor del Pueblo, para declarar su vacancia o para decidir respecto al cese por la actuación negligente o incompatibilidad sobreviniente, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Constitución y en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (Sentencia 00003-2022-PCC/TC, fundamento 56).
19. Por consiguiente, este Tribunal precisó que, en principio, “interponer una demanda de amparo contra un proceso de elección de un alto funcionario a cargo del Congreso es improcedente; la única alternativa que podría justificar el control judicial [...] es la alegación de un daño directo a un derecho fundamental, conforme al inciso 2 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO DE EJECUCIÓN

artículo 200 de la Constitución Política. En otras palabras, el juez siempre podrá tutelar un derecho, pero si cuestiona el modelo, entonces está invadiendo un fuero ajeno a su competencia” (Sentencia 00003-2022-PCC/TC, fundamento 64).

20. Así las cosas, en el presente caso, este Tribunal determinó que “se aprecia manifiestamente que el sindicato demandante no titulariza ningún derecho directamente relacionado con la designación del defensor del Pueblo, y pretende - propiamente- la tutela de intereses supraindividuales que no corresponden a los integrantes de la organización sindical, sino que implica la protección jurídica de *intereses difusos*, que se materializan en los aludidos principios de transparencia, meritocracia y participación ciudadana” (Sentencia 00003-2022-PCC/TC, fundamento 65). Como los mencionados principios constituyen, en rigor, propiamente estándares, cuya aplicación corresponde discrecionalmente al Congreso de la República, en el marco de la Constitución y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, este Colegiado declaró fundada la demanda de proceso competencial por menoscabo de las competencias parlamentarias y dispuso la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales emitidas en el Expediente 03898-2022-0-1801-JR-DC-03, así como de su medida cautelar.
21. En tales circunstancias, sería perjudicial y destructivo para nuestro sistema constitucional y de separación y equilibrio de poderes, permitir que un proceso judicial en trámite vulnere las competencias y atribuciones asignadas por la Constitución bajo el pretexto de la protección que brinda la garantía contenida en el artículo 139.2 de la Norma Suprema, el cual dispone que “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...), ni cortar procedimientos en trámite”.
22. Si ello fuera así, en virtud del derecho de acción, toda competencia o mandato constitucional podría virtualmente ser paralizado vía amparo con demandas sin sustento, siempre que fueran avaladas por jueces con decisiones manifiestamente irrazonables e ilegítimas desde la perspectiva constitucional, sin que este Tribunal pudiera restaurar el orden constitucional mediante la resolución de un conflicto competencial.
23. Así, la interpretación que desarrolla el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima respecto del alcance del artículo 139.2 de la Constitución, resulta manifiestamente impertinente, por cuanto la prohibición de avocamiento a causas pendientes que este contiene no puede incluir la revisión y resolución de conflictos competenciales que este Tribunal pueda realizar, conforme mandato expreso de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO DE EJECUCIÓN

24. La disposición del artículo 139.2 de la Constitución, en el extremo que estatuye que “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes”, no puede ser interpretada en un sentido literal o absoluto cuando se trata de la potestad de este Tribunal para resolver conflictos competenciales. A juicio de este Tribunal, si una resolución judicial contraviene la Norma Suprema en su conjunto de valores superiores, principios generales y derechos fundamentales, dicha resolución judicial es inconstitucional y, en consecuencia, la mencionada garantía no la protege.
25. Este Tribunal asume que no puede abdicar de su atribución constitucional, contralora y pacificadora. Así, le corresponde determinar en cada caso concreto si existe materia de conflicto constitucional que sea de su competencia. En ese sentido, el precitado artículo 112 del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé sobre los efectos de la sentencia en procesos competenciales que determinan a qué poderes o entes estatales corresponden las competencias o atribuciones controvertidas, y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. En esa dirección, entre otras, destaca la Sentencia 00006-2006-PC/TC, *Caso Poder Ejecutivo c. Poder Judicial*.
26. Efectivamente, este Tribunal resuelve conflictos competenciales como el presente por mandato de la Constitución, y no se encuentra limitado más que por ella misma para determinar las competencias y atribuciones que se encuentran consagradas en la Norma Suprema, en las leyes orgánicas y en las leyes pertinentes que conforman el bloque de constitucionalidad, siempre que estas se encuentren en concordancia con lo dispuesto en la Constitución.
27. De otro lado, no debe obviarse que el constituyente decidió consagrar a este Tribunal como guardián de los derechos fundamentales y órgano supremo de control de la Constitución, por lo que, si bien no es el único intérprete, a él le corresponde decir la última palabra de lo que es constitucional, o no, y ningún poder u órgano constitucional puede contradecirlo o desvincularse de sus decisiones, sino a costa de poner en cuestión nuestro sistema de justicia constitucional y el sistema democrático mismo (cfr. Sentencia 05961-2009-PA/TC, fundamento 19).
28. Por otro lado, este Tribunal ha destacado que la cosa juzgada proscribiera la posibilidad de que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. Cualquier práctica en ese sentido debe ser sancionada ejemplarmente, y la sanción respectiva debe recaer no solo en la institución de la que emana la decisión, sino también en los que actúan en su representación (cfr. Sentencia 00054-2004-PI/TC, fundamentos 14 y 15; y Sentencia 02813-2007-PA/TC, fundamento 9). La sentencia emitida en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO DE EJECUCIÓN

conflicto competencial ha alcanzado ya la condición de cosa juzgada y debe ser respetada por todos.

29. En el presente caso, se dejó en claro que “la paralización indefinida del proceso de designación del defensor del Pueblo debe ser considerada como una obstaculización irrazonable de la competencia que corresponde al Congreso de la República ejercer, de acuerdo con el marco constitucional y legal glosado, lo que no solamente es un injustificado acceso al control constitucional, sino -además- un comportamiento obstruccionista que los órganos de control deberán evaluar” (Sentencia 00003-2022-PCC/TC, fundamento 77).
30. Como ya se ha mencionado *supra*, dicha paralización indefinida hizo materialmente imposible que el Congreso de la República pueda ejercer su competencia -exclusiva y excluyente- para designar al defensor del Pueblo.
31. Asimismo, se dispuso que los jueces del Poder Judicial deben ejercer sus atribuciones con estricto apego al marco constitucional y legal, y deben observar también las causales de improcedencia, absteniéndose de afectar las competencias de otros poderes del Estado u órganos constitucionales.
32. Cabe destacar que, aun cuando el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima ha pretendido dar apariencia de cumplimiento a lo dictaminado por este Tribunal y ha emitido un supuesto mandato exhortativo, esto último también excede manifiestamente las competencias judiciales, pues ya se ha establecido que no puede limitar al Congreso de la República en el procedimiento de designación de altos funcionarios.
33. Emitir exhortaciones y/o recomendaciones -propias de un colegiado como el Tribunal Constitucional- para tratar de conducir o influenciar el referido procedimiento de designación del defensor del Pueblo, es completamente incompatible e incongruente con ese mandato. Así, en la doctrina, el profesor Sagüés hace hincapié en que:

Las sentencias exhortativas se encuentran instaladas en buena parte de los tribunales constitucionales, y tienden a expandirse también en las cortes supremas con papeles de control de constitucionalidad. Son una muestra más del activismo judicial que en este caso transforma a un órgano represor (“legislador negativo”, en el caso de los tribunales constitucionales), en un cuasi legislador activo, o al menos impulsor de normas (subrayado agregado) ⁽¹⁾.

¹ Sagüés, Néstor Pedro. “Las sentencias constitucionales exhortativas”. En: *Estudios Constitucionales*, año 4, núm. 2, Universidad de Talca, 2006, pp. 200-201.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO DE EJECUCIÓN

34. Con la emisión de la Resolución 23, el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima ha realizado nuevamente una actuación ilegítima que manifiestamente excede su competencia, y más bien menoscababa la competencia exclusiva y excluyente para designar al defensor del Pueblo, cuya titularidad corresponde al Congreso de la República. Así, se evidencia la certeza de los fundamentos de la Sentencia 00003-2022-PCC/TC, donde se advierte que algunos jueces del Poder Judicial pretenden no solamente menoscabar competencias reservadas al Congreso en el ejercicio de “actos políticos no justiciables”, sino inclusive contradecir los pronunciamientos del máximo intérprete de la Constitución: el Tribunal Constitucional. Cabe recordar, una vez más, que con la mencionada Resolución 23 se transgrede el principio de jerarquía de las sentencias del Tribunal en materia de procesos constitucionales, con respecto de las resoluciones del Poder Judicial. Si ello se admite, entonces ¿cuál es el mensaje a la comunidad en su conjunto? Hay evidentemente una actuación del juez -no solo por sus términos-, irrespetuosa con este Colegiado, sino además desleal con los valores y principios democráticos de la Constitución.
35. Sobre la base de lo expuesto, queda claro que en el presente caso la Resolución 23, emitida por el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, contradice e incumple lo dispuesto en la Sentencia 00003-2022-PCC/TC, e infringe de este modo no solo las competencias del Congreso de la República reseñadas *supra*, sino también el artículo 202.3 de la Constitución y el artículo 112 del NCPCo, respecto al carácter vinculante de las decisiones que emite este órgano de control de la Constitución para todos los poderes públicos.
36. Corresponde, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución aludida y reiterar lo dispuesto en el punto resolutivo Nro. 4 de la Sentencia 00003-2022-PCC/TC, además de hacer de conocimiento de la Junta Nacional de Justicia el presente auto y la conducta funcional del juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, quien ha menoscabado nuevamente las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, al emitir la citada Resolución 23, en clara contravención de lo dispuesto por este Tribunal, a fin de que evalúe institucionalmente los hechos conforme a sus atribuciones.
37. Asimismo, este Tribunal considera pertinente hacer de conocimiento del presidente del Poder Judicial y de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima el presente auto y la conducta funcional del referido juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, a fin de que evalúe la adopción de las medidas a que hubiere lugar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO DE EJECUCIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Monteagudo Valdez y con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro, que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de ejecución de sentencia planteada por el procurador del Congreso de la República; en consecuencia, **ANULAR** la Resolución 23, del 21 de abril de 2023, obrante en el Expediente 03898-2022-0-1801-JR-DC-03 del proceso principal, así como toda otra resolución emitida con posterioridad en dicho proceso (principal y cautelar) que tenga por objeto impedir la designación del Defensor del Pueblo por parte del Congreso de la República.
2. **HACER DE CONOCIMIENTO** de la Junta Nacional de Justicia el presente auto, y la conducta funcional del juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, señor John Javier Paredes Salas, quien ha intervenido en el proceso constitucional de amparo del Expediente 03898-2022-0-1801-JR-DC-03, dado que, conforme ha sido determinado en la Sentencia 00003-2022-PCC/TC y en el presente auto, ha menoscabado las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República en el proceso de designación del defensor del Pueblo, a fin de que evalúe institucionalmente los hechos conforme a sus atribuciones.
3. **HACER DE CONOCIMIENTO** del presidente del Poder Judicial y de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima el presente auto y la conducta funcional del referido juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, a fin de que evalúe la adopción de las medidas a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO DE EJECUCIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el respeto que se merece la opinión de mis apreciados colegas magistrados, permítaseme emitir el presente fundamento de voto, por las siguientes consideraciones:

1. En la sentencia dictada en la presente causa se dispuso, entre otras cosas, declarar la nulidad *“de todas las resoluciones judiciales que impidan desarrollar el proceso de designación del Defensor del Pueblo”*, tras haberse determinado que el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima interfirió, de manera inconstitucional, en el ejercicio de la atribución parlamentaria de elegir al Defensor del Pueblo, menoscabándola. Esa sentencia, desde luego, tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que necesariamente debe ser ejecutada en sus propios términos.
2. Ahora bien, pese a que lo decidido en aquella sentencia fue bastante claro: declarar nulo todo lo actuado en el proceso de amparo seguido por el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo en contra del Congreso de la República, en el que incluso expidió una medida cautelar que suspendió, de manera provisional, el procedimiento especial de elección del Defensor del Pueblo hasta la culminación de dicho proceso de amparo; el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió un pronunciamiento de fondo estimando parcialmente aquella demanda mediante el cual exhortó al Congreso de la República a modificar la modalidad de elección del Defensor del Pueblo, conforme a las pautas que él mismo fijó, lo que supone, en los hechos, una decisión contraria a lo ordenado en este proceso, evidenciado la intención de incumplir aquel pronunciamiento del Tribunal Constitucional.
3. A fin de sustentar dicho accionar, el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima plasmó, entre otros argumentos, lo siguiente:

[...] Ello supone que el Tribunal Constitucional adoptó su decisión con una supina clarividencia, sin tener en cuenta las variadas etapas del proceso, como es la adecuación de la pretensión por suplencia de queja o el desarrollo del caso en la propia sentencia, atendiendo también los argumentos de la contestación de la demanda; asumiendo que este juzgado iba a declarar "de todas maneras" fundada la demanda, y atendiendo todos los extremos del pedido de la demandante. El Tribunal Constitucional asume, sin comprobar objetivamente el quehacer del juzgado, que este ha interferido indebidamente en las competencias del congreso, solo partiendo de una "intuición", de una posible consecuencia que podría darse, y sin la esperanza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO DE EJECUCIÓN

y confianza al sistema, y de que este juez pueda modular su sentencia en función del "principio de corrección funcional"².

Así mismo, en el fundamento 4 de aquella sentencia, señaló que:

[...] el Tribunal puede declarar que en el caso puede existir un menoscabo de competencias del Congreso de la República cuando se actúa de una manera u otra, pero lo que no puede hacer, es extender los efectos de su sentencia irrumpiendo en un proceso en trámite, tal como ha ocurrido en el presente caso. Y mucho menos, interrumpir un proceso en trámite interviniendo en aspectos "sustantivos" de otro que no le corresponde, como, por ejemplo, calificando como "irregular" la calificación de la demanda o de "manifiestamente improcedente" la misma, sin antes tener la competencia para ello a través de la activación del recurso de agravio constitucional o de un consecuente "amparo contra amparo", de ser el caso. Ello no lo puede hacer el Tribunal Constitucional del Perú porque la garantía de la independencia judicial implica, conforme al artículo 139, inciso 2, de la Constitución, que: "*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...), ni cortar procedimientos en trámite*"³.

Esa conducta prohibida ha sido desplegada por el Tribunal Constitucional en el presente caso constitucional, al tratar de dejar sin efecto mediante su sentencia competencial las resoluciones emitidas en este proceso y el trámite de este amparo. El Tribunal Constitucional en el caso competencial se comporta, justamente, de la misma manera que se nos acusa hemos actuado, esto es, se comporta actuando con "interferencia" sobre las competencias de otro órgano constitucional, que en este caso representa este juzgado, el cual es el único competente para decidir sobre la materia planteada en el presente amparo constitucional. El Tribunal Constitucional, entonces, con su proceder ha sobrepasado sus atribuciones y ha menoscabado las de este órgano constitucional, al parecer, sin consecuencias e inmunizado de toda responsabilidad.

4. Lo antes transcrito evidencia que el mencionado juez no solamente se ha mostrado renuente a cumplir aquello que le ha sido ordenado en la presente causa; incluso acusa al Tribunal Constitucional de haber violado Constitución, al atribuirle haber violado su independencia judicial, que es una garantía judicial que habilita al juez a resolver las causas que llegan a su conocimiento sin injerencias de ningún tipo. Empero, la independencia judicial no es una *norma regla* —vale decir, un mandato absoluto— sino una *norma principio* —esto es, un mandato de optimización—. Por ello, la independencia judicial no puede avalar actuaciones fuera de los linderos de lo constitucionalmente lícito, como la inejecución de una sentencia dictada en un proceso competencial en la que precisamente se cuestionó, entre otras arbitrariedades judiciales.
5. Así las cosas, no resulta constitucionalmente lícito que, escudándose en una tergiversada concepción de la independencia judicial —entendiéndola como absoluta—, dicho juez actúe al margen de la Constitución y de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y utilice su arbitrio personal como parámetro para determinar qué es constitucional y qué no lo es —en vez de justificar su decisión

² Tercer párrafo del fundamento 3 de la Resolución 23, del 21 de abril de 2023.

³ Fundamento 4 de la Resolución 23, del 21 de abril de 2023.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO DE EJECUCIÓN

en la Constitución y en la Ley—; o, peor aún, incumpla sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional o las interpretaciones que dicho Colegiado hubiera realizado en su condición de supremo intérprete de la Constitución, por el simple hecho de disentir de las mismas.

6. En consecuencia, resulta evidente que quien ha vulnerado la Constitución es dicho magistrado y no el Tribunal Constitucional, a quien el Poder Constituyente le encomendó el noble encargo de ser su supremo intérprete y, de este modo, censurar, a través de su jurisprudencia, cualquier interpretación judicial que la desdibuje, puesto que, en relación a la guarda de la Constitución, el Tribunal Constitucional siempre tiene la última palabra, dado que todas sus interpretaciones son vinculantes, por lo que no pueden ser dejadas de lado. Ese es el modelo de jurisdicción constitucional adoptado por nuestro derecho patrio, nos guste o no.
7. Consecuentemente, el mencionado juez carece de competencias para determinar, en base a su arbitrio personal, si la modalidad elegida es *conveniente* o no lo es, pues ello no guarda la más mínima relación con la defensa de los derechos fundamentales del Sindicato de la Defensoría del Pueblo, en cuyo proceso constitucional de amparo, han intervenido algunas organizaciones, esto es, que participaron en ese proceso a título de litisconsortes activos y de *amicus curiae*.

S.

DOMÍNGUEZ HARO